JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00937** 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. en contra de NATALIA PATIÑO URIBE, DAVID STEVEN ZULETA AGUIRRE Y SAUL ANTONIO ZULETA FRANCO.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en con secuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Para el presente caso, advierte el Despacho que los documentos allegados no constituyen título ejecutivo, teniendo en cuenta que cuando la fuente es un contrato, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, además, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda

alguna de que las reparaciones del inmueble, la sanción por violación al manual de convivencia de la copropiedad y la cláusula penal, son imputables a los ejecutados, lo cual no se acredita con los documentos aportados con la demanda.

De otro lado, se advierte que, para el cobro de las reparaciones del inmueble, la sanción por violación al manual de convivencia de la copropiedad y la cláusula penal, lo propio es adelantar un proceso declarativo donde se demuestre el incumplimiento contractual y consecutivamente, la orden de pago, toda vez que tal proceso: *"tiene por objeto acertar los estados jurídicos, es decir, establecer la aplicación obligatoria de las normas"*[1].

Así las cosas, las obligaciones que se demandan no hacen tránsito a prueba integral de la obligación, que brinden al Despacho la certeza inicial para proferir una orden de ejecución en contra de los demandados, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en demanda ejecutiva instaurada por INTERMOBILIARÍA POBLADO SAS en contra de NATALIA PATIÑO URIBE, DAVID STEVEN ZULETA AGUIRRE Y SAUL ANTONIO ZULETA FRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ORDENAR la devolución de los anexos teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual al correo electrónico institucional.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE[i] **Y CÚMPLASE**

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

---

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 160** hoy **11 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a15bc55ac90992a17e6fc9c83fb5b7f1df88276a686bc868b64b4de852ce785**
Documento generado en 10/10/2022 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica